|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| [Así sería el decreto reglamentario de la Ley 1740 de 2014](http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=5567:2015-03-24-11-18-10&catid=16:noticias&Itemid=198) |  |  |  |

|  |
| --- |
| Marzo 24/15 Funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, abogados contratados por dicha entidad y otros que laboran para algunas IES y algunos representantes del CESU vienen analizando una propuesta de decreto reglamentario de la Ley 1740, sobre inspección y vigilancia, que sería oficializado en próximos días.  Aunque la propuesta no habla de intervención, esa es la esencia del decreto, pues detalla la manera como el Ministerio puede enviar delegados a las IES cuando, a su juicio, *"se presenten situaciones de irregularidad o anormalidad en el desarrollo de la actividad educativa"*, y se presentan las condiciones para designar inspectores *in situ*.  En la práctica, el decreto intenta recoger o enmendar las prácticas realizadas con ocasión de lo sucedido con la Fundación Universitaria San Martín, y aún se desconoce si el Ministerio hará público un escenario de debate entre los rectores y comunidad académica antes de su oficialización.  La siguiente no es la versión definitiva, mas está muy cerca de serlo.    DECRETO NÚMERO        DE 2015  (                      )  Por el cual se reglamenta la Ley 1740 de 2014, en la que se regula la inspección y vigilancia de la educación superior.  EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  en ejercicio de las normas generales señaladas en el artículo 189, numerales 11 y 21 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1740 de 2014 y,  **CONSIDERANDO**  Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.  Que el artículo 2 de la Constitución Política consagra que uno de los fines esenciales del Estado consiste en facilitar la participación de todas las personas en la vida cultural de la Nación.  Que el artículo 67 de la Constitución Política proclama que la educación es un derecho de las personas y una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura: “(…) *la educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente*”.  Que dentro del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, se encuentra la garantía de su goce efectivo, realización que se encuentra a cargo del Estado, lo cual significa que si bien no existe una obligación de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, este tiene una carga progresiva para avanzar en el acceso de las personas al sistema de educación (Corte Constitucional, Sentencias T-321 de 2007, T-037 del 2012 y C-931 de 2004).  Que en su dimensión de servicio público, la educación exige del Estado una serie de actuaciones concretas con el fin de garantizar la prestación eficiente y continua del servicio educativo para todos los habitantes del territorio nacional. Servicio que debe ser cumplido según los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En este sentido, el Estado es el supremo garante del cumplimiento de la calidad en la prestación del servicio público de educación superior, razón por la cual esté mantiene la regulación de dicho servicio y la facultad de ejercer sobre el mismo la inspección y vigilancia, aplicando las medidas correctivas necesarias determinadas en las normas, para corregir la fallas en el mismo.  Que el artículo 68 de la Constitución Política autoriza a los particulares a fundar centros educativos, ordenando a la ley la determinación de las condiciones para su creación y gestión, estableciendo la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones de educación, determinando que la; “*enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente”*.  Que el artículo 69 de la Carta Fundamental establece el principio de la autonomía universitaria, el cual “*encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo” (Sentencias T-492 de 1992).*  Que el contenido de la autonomía universitaria ha sido delimitado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en dos campos de acción, en los cuales se realiza materialmente esta garantía constitucional, el primer (1) campo es la autorregulación filosófica, la cual opera en el marco de la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y el segundo (2) campo, la autodeterminación administrativa, la cual está orientada a regular lo concerniente a la organización y funcionamiento interno de los centros educativos (Corte Constitucional. Sentencia C-1435/2000, reiterada en la providencia C-829 de 2002.).  Que la autonomía universitaria en lo referente a la autodeterminación administrativa, se concreta en el derecho de las universidades para: (i) darse y modificar sus estatutos o reglamentos internos, (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos (Corte Constitucional. Sentencias C-1012 de 2012, en la cual se reitera la jurisprudencia de las providencias T-007 de 2008, T-703 de 2008, C-829 de 2002, C-121 de 2003, y C-1435 de 2000).  Que el ejercicio de la autonomía universitaria debe darse dentro de ciertos límites constitucionales, legales e incluso reglamentarios; *“En efecto, si bien la garantía institucional consagrada en el artículo 69 establece una limitación constitucional frente a las injerencias del legislador, lo cierto es que la capacidad de autogobierno no es absoluta” (*Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2008*).*  Que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en la delimitación del marco dentro del cual se ejerce la inspección y vigilancia de las instituciones que prestan el servicio público de educación superior, al respecto el tribunal constitucional ha manifestado: “*la autonomía universitaria no constituye un principio irrestricto y que la libertad de acción de los entes autónomos puede legítima y razonablemente limitarse por el legislador para hacer efectiva la función de control y vigilancia del Estado del servicio público de educación, en los términos del artículo 3º de la Ley 30 de 1992. Estos límites, siempre que no afecten los elementos esenciales de la autonomía universitaria, están relacionados con la facultad legislativa para expedir disposiciones con base en las cuales las universidades pueden darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, para expedir las leyes que garanticen la adecuada prestación del servicio de educación y el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales*” (Sentencia C-1019 de 2012).  Que el artículo 70 de la Constitución Política de 1991, impone el deber al Estado de garantizar el acceso y promoción de la cultura.  Que el artículo 189 en su numeral 22, establece que la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos estará a cargo del Presidente de la República, ejerciendo dichas facultades, en el caso del servicio público de educación, con el fin de garantizar su calidad (Corte Constitucional. Sentencia C-1093 de 2003).  Que el ejercicio de la inspección y vigilancia del servicio público de educación, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, según la delegación realizada mediante los artículos 32 y 33 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 698 de 1993.  Que por tratarse de un servicio público, las instituciones de educación superior se sujetan a la inspección y vigilancia del Estado, en los términos establecidos por la Constitución, la ley (en especial la Ley 1740 de 2014) y los decretos reglamentarios respectivos.  DECRETA  **CAPÍTULO I**  **DISPOSICIONES GENERALES**  **Artículo 1.**     ***Objeto****:* Reglamentar la Ley 1740 de 2014, en cuanto a la inspección y vigilancia de la educación superior.  **Artículo 2.**     ***Ámbito de aplicación***: El presente Decreto se aplicará a las instituciones  de educación superior estatal, oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior.  **Artículo 3.**     ***Principios rectores***: Los procedimientos que se realicen en virtud de este Decreto, deberán responder a los principios constitucionales y legales aplicables, en especial al: debido proceso, legalidad, tipicidad, proporcionalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.  **Artículo 4.**     ***Definiciones****:* Para los efectos de la aplicación de la ley y del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  1.    **Plan de seguimiento**: Es el instrumento de medición continua del servicio educativo que presta la institución de educación superior, en el cual se realiza la verificación, vigilancia y evaluación de las condiciones de calidad en el servicio, a través de la identificación y cuantificación de las diversas variables de calidad en la educación. El seguimiento será realizado en virtud de indicadores de gestión, con objetivos claros y en respuesta a la función social que desempeña según su naturaleza la institución de educación superior.  2.    **Plan de mejoramiento**: Es el instrumento mediante el cual la institución de educación superior, tras haber calificado su situación real, identifica los factores críticos, que afectan el servicio de educación así como un mapa de riesgos, y establece los mecanismos, lugares y tiempos para la solución de dichos factores.  Este plan de mejoramiento responderá a los objetivos y fines establecidos en el inciso anterior, siendo diferente al plan de mejoramiento que resulta de la autoevaluación institucional.  3.    **Planes de continuidad, transición y/o reubicación de los estudiantes**: Se trata de todas las medidas establecidas por la institución de educación superior sujeta a medida preventiva, sanción, suspensión o cancelación de registros calificados que permita a los estudiantes continuar en condiciones de calidad con su correspondiente programa, con el seguimiento del Ministerio de Educación Nacional.  Cuando la institución de educación superior cierre o sea liquidada en el plan de reubicación, el Ministerio de Educación Nacional, coordinará con otras instituciones similares la reubicación de los estudiantes que se encontraban cursando programas con registro calificado, con el fin de garantizar el derecho a la educación y respetando la autonomía universitaria.  4.    **Inspección**: En virtud del artículo 6 de la Ley 1740 de 2014, se entenderá por inspección la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior a las que aplica esta ley.  5. **Vigilancia**: Según lo establecido por el artículo 8 de la Ley 1740 de 2014, se entenderá por vigilancia la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.  6.  **Medidas Preventivas**: Se trata de las medidas consagradas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, las cuales serán adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos  7.  **Vigilancia especial**: Es la figura establecida por los artículos 10 y 11 de la Ley 1740 de 2014, consistente en la máxima medida preventiva aplicable a una institución de educación superior por parte del Ministerio de Educación Nacional, la cual únicamente puede ser impuesta mediante acto administrativo motivado y en atención a la causales establecidas en la Ley.  8. **Institutos de salvamento**: Se trata de los institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la institución de educación superior, cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, según lo determinado por el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, con el fin de atender en forma ordenada el pago de las acreencias y obligaciones, propendiendo porque se garantice el derecho a la educación de los estudiantes.  9.   **Condiciones de calidad:** Las condiciones de calidad en las que hace referencia el presente decreto, serán las determinadas para la constitución de instituciones de educación superior según su tipología y las condiciones para la obtención del registro calificado determinadas en la Ley 1188 de 2008 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten.  **CAPÍTULO II**  **DE LA REGLAMENTACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  **Artículo 5.     *Mecanismos de inspección***: En cumplimiento de las funciones de inspección establecidas en el artículo 7 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad de realizar, en cualquier momento, las siguientes actuaciones:  1.    **Requerimientos**: Solicitar al representante legal de la institución de educación superior o a los funcionarios responsables de acuerdo con el organigrama institucional, la entrega de información que requiera el Ministerio.  Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional podrá realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, de conformidad con las características de la cada tipo de institución y de la clase  y metodología de formación.  El plazo para dar respuesta al requerimiento será el determinado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual en ningún caso este término superara los diez (10) días hábiles, prorrogable por un periodo igual.  2.    **Comisiones**: El Ministerio de Educación Nacional podrá comisionar a las sedes de las instituciones de educación superior, funcionarios y/o contratistas de la entidad para que estos cumplan las funciones de inspección o vigilancia en sitio; en dichas comisiones se tendrá la facultad para recopilar información, recepcionar testimonios con o sin juramento y examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones en que se desarrolla la actividad.              Las comisiones podrán estar conformadas por diferentes dependencias del Ministerio de Educación Nacional.  3.    **Verificación de información que se da al público:** El Ministerio de Educación Nacional, tendrá la facultad de someter a su inspección la información que sea ofrecida por las instituciones de educación superior a través de diferentes medios de comunicación, con el fin de constatar la veracidad y objetividad de la misma.  En caso de encontrar el Ministerio de Educación Nacional que la información no es veraz u objetiva, podrá mediante comunicación escrita ordenar que la institución de educación superior se abstenga de realizar los actos de publicidad engañosa de manera inmediata. No obstante la competencia de otras entidades.  4.    **Solicitud de estados financieros**: El Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad de solicitar al representante legal de la institución de educación superior o a los funcionarios responsables de acuerdo con el organigrama institucional, la preparación de estados financieros, de estados financieros intermedios y requerir su rectificación o la de sus notas, cuando no se ajusten a las normas contables aplicables según la naturaleza jurídica de la institución.  La incompatibilidad de los estados financieros, estados financieros intermedios o sus notas, con las normas contables aplicables, será verificada por el Ministerio de Educación Nacional mediante concepto que para el efecto inda el propio Ministerio o un tercero idóneo que emita el concepto correspondiente, garantizando el debido proceso a la institución de educación superior.  El plazo para dar respuesta a la solicitud anterior será el determinado por el Ministerio de Educación Nacional, el cual en ningún caso será superior a diez (10) días hábiles, prorrogable por un periodo igual.  5.    **Solicitud de informes sobre aplicación y arbitrio de recursos**: El Ministerio de Educación Nacional, podrá solicitar a las instituciones de educación superior informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos de la institución.  En caso de verificar que los recursos no han sido aplicados en la forma legal o según las normas estatutarias, el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la institución de educación superior, ordenará la cesación inmediata de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.  6.    **Recepción de testimonios**: El Ministerio de Educación Nacional podrá interrogar bajo juramento o sin él, a cualquier persona vinculada a la institución de educación superior o a terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos conexos con las funciones de inspección y vigilancia.  Este interrogatorio podrá realizarse en las instalaciones del Ministerio de Educación Nacional o en la(s) sede(s) de la institución de educación superior en las visitas o por las comisiones.  7.    **Averiguación y obtención de información probatoria**: El Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad de adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades constitucionales y legales.  8.    **Solicitud a expertos**: Será facultad del Ministerio de Educación Nacional solicitar a expertos peritos o pares académicos, la emisión de conceptos sobre la situación particular de una institución de educación superior.  **Artículo 6.     *Mecanismos de vigilancia***: En cumplimiento de las funciones de inspección establecidas en el artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para realizar las siguientes actuaciones:  1.    **Seguimiento**: El Ministerio de Educación Nacional podrá realizar todos los requerimientos, comisiones y demás mecanismos con el fin de adelantar un seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.  2.    **Visitas**: El Ministerio de Educación Nacional estará facultado para practicar visitas generales o específicas a las sedes de las instituciones de educación superior, mediante la comisión de funcionarios y/o contratistas de la entidad para que éstos cumplan las funciones de inspección o vigilancia en sitio.  Las visitas podrán realizarse de manera integral por las distintas dependencias del Ministerio de Educación Nacional.  3.    **Auditorías**: El Ministerio de Educación Nacional será competente para realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones. Estas auditorías serán realizadas directamente por el Ministerio o a través de un tercero de reconocida idoneidad en el sector de la educación superior que para tal efecto designe el Ministerio.  4.    **Verificación de la actividad educativa**: El Ministerio de Educación Nacional será competente para verificar por los diversos mecanismos establecidos en este Decreto que las actividades de las instituciones de educación superior se desarrollen dentro de la ley, los estatutos y reglamentos de la institución.  En caso de verificar situaciones que no correspondan a lo ordenado por la ley, los estatutos o el reglamento de la institución, el Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación escrita, podrá solicitar la cesación de las actividades contrarias al orden jurídico, a los estatutos o al reglamento.  La cesación de las actividades deberá producirse de manera inmediata, posterior al recibo de la comunicación.  5.    **Solicitud de informes**: El Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad para solicitar a las instituciones de educación superior, la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a la situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.  6.    **Acompañamiento:** El Ministerio de Educación Nacional será competente para realizar un acompañamiento a las instituciones de educación superior, el cual consistirá en el apoyo técnico permitido dentro del marco de la autonomía universitaria para la implementación de las medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.  Las medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o para el mejoramiento de la calidad en el servicio educativo, serán determinadas de manera autónoma por la propia institución de educación superior, recibiendo un acompañamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional.  El acompañamiento será solicitado por la institución de educación superior o practicado de oficio por el Ministerio de Educación Nacional, cuando se presente una suspensión o interrupción en la prestación del servicio educativo o un incumplimiento en la calidad educativa establecida en los registros calificados, en el acompañamiento podrán participar universidades de alta calidad.  En ningún caso, el acompañamiento afectará el núcleo esencial de la autonomía universitaria y la declaratoria del mismo será una potestad del Ministerio de Educación Nacional, cuando se presenten las causales establecidas en el inciso anterior.  7.    **Trámite de reclamaciones y quejas**: El trámite de quejas y reclamos será el estipulado por el Ministerio de Educación Nacional a través de su Sistema Integrado de Gestión.  **Artículo 7.     *Utilización en conjunto****:* Los mecanismos establecidos para la inspección y la vigilancia, podrán ser utilizados en conjunto por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar la continuidad y calidad del servicio público de educación superior.  Cuando se practiquen actividades de inspección y vigilancia en las sedes de las instituciones de educación superior, se deberá desarrollar un plan de actividades. Si se realizan visitas o comisiones, será potestad del Ministerio de Educación Nacional realizar filmaciones o grabaciones durante dichas diligencias de conformidad con los requisitos legales.  **Artículo 8.     *Incumplimiento y multas***: El Ministerio de Educación Nacional tendrá la facultad de conminar bajo el apremio de multas sucesivas cada una hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.  En caso de presentarse incumplimiento u obstrucción por parte de la Institución de educación superior frente a los mecanismos de inspección y vigilancia, se aplicará la misma sanción.  El incumplimiento y la multa se determinará por acto administrativo motivado, el cual deberá surtir el trámite ordenado por el artículo 51 de la Ley 30 de 1992 y el Código de Procedimiento y lo Contencioso Administrativo.  Los dineros recaudados por multas tendrán el fin establecido en el artículo 112 de la Ley 30 de 1992.  **Artículo 9.  *Temporalidad* y *Notificación***: Por tratarse de mecanismos que desarrollan las funciones de inspección y vigilancia que corresponde adelantar al Ministerio de Educación Nacional en cualquier momento, la notificación de cualquiera de los medios de inspección y/o vigilancia se dará en el sitio o al momento del recibo de la comunicación respectiva.  Esta notificación se entenderá surtida para el caso de las visitas y de las comisiones, con la presencia de los funcionarios y/o contratistas del Ministerio en la sede de la Institución de Educación Superior.  **Artículo 10.  *Causales para la aplicación de las medidas preventivas****:* Las medidas preventivas establecidas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, serán aplicadas, exceptuando la vigilancia especial, cuando se configure cualquiera de las siguientes causales:  1.    La presencia de situaciones que amenacen de manera inminente la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos.  2.    No se esté prestando el servicio público de educación, por una causal diferente al caso fortuito, fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.  3.    La omisión en alguno de los elementos de fondo determinados en el documento maestro con el cual se obtuvo el registro calificado, que implique el ofrecimiento o desarrollo del servicio de educación en condiciones de calidad inferiores a las establecidas en dicho documento y que no haya sido informado al Ministerio de Educación Nacional.  4.    Se presenten situaciones de irregularidad o anormalidad en el desarrollo de la actividad educativa.  5.    Cuando alguna de las actividades educativas no se desarrolle dentro del marco legal, estatutario o reglamentario de la institución de educación superior.  6.    Cuando las recomendaciones de la autoevaluación anual no hayan sido adoptadas por la institución de educación superior. Se debe tratar de recomendaciones que tengan una incidencia directa en la calidad o continuidad en la prestación del servicio que habiendo podido ser cumplidas por la institución de educación superior, está deliberadamente no las haya cumplido.  7.    Cuando se presenten situaciones que incumplan los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas ofrecidos por la institución de educación superior.  **Artículo 11**. ***Información de actuación irregular****:* Cuando el Ministerio de Educación Nacional aplique la medida consagrada en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, deberá publicar dicha decisión en su página web.  **Artículo 12.*Causales de vigilancia especial***: La vigilancia especial únicamente será adoptada por el Ministerio de Educación Nacional, cuando se presenta alguna de las causales establecidas por el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, al respecto y para efecto de la aplicación de dicha norma, se deberá entender lo siguiente:  a.    La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.  Esta causal se configura cuando se presente una interrupción superior a tres (3) semanas, a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.  b.    La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.  Será considerada una afectación grave en las condiciones de calidad del servicio: 1. La no prestación de servicios públicos domiciliarios en la(s) sede(s) de la institución de educación superior por una causa imputable a la institución de educación superior; 2. La decisión ejecutoriada de una autoridad competente que imposibilite la prestación del servicio público de educación superior; 3. El mal estado estructural de la(s) sede(s) de la institución de educación superior donde se desarrolle el servicio público de educación declarado por la autoridad competente a menos que el mismo sea evidente; 4. La falta de disponibilidad de los medios y/o herramientas educativas para la prestación del servicio de educación superior indicados en el documento maestro en virtud del cual se obtuvo el registro calificado; 5. La inexistencia de los planes y herramientas que permitan las condiciones necesarias para una adecuada convivencia universitaria; 6. Que habiendo ocurrido hechos delictivos dentro de las sedes de la institución de educación superior no se inicien las investigación pertinentes ni los correctivos necesarios para la no repetición de los hechos; 7. La omisión de dos o más elementos de fondo determinados en el documento maestro con el cual se obtuvo el registro calificado que debían haber sido comunicados al Ministerio de Educación Nacional; 8. El cumplimiento reiterado en dos o más ocasiones por parte de la institución de educación superior de sus obligaciones laborales o con el sistema de seguridad social; y 9. La omisión a los requisitos de calidad establecidos en la Ley 1188 de 2008 o las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, que afecten la continuidad y prestación del servicio público de educación.  El Ministerio de Educación Nacional, en ningún caso será competente para adelantar investigaciones sobre temas laborales o de seguridad social.  c.    Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.  d.    Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta.  Esta causal se configura cuando la institución de educación superior haya sido sancionada y persista en la conducta en un periodo de cinco (5) años, los cuales se contarán a partir de la realización de los hechos que dieron origen a la primera sanción.  e.    Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado.  Esta causal se configura cuando la institución de educación superior, no acata la orden dada por el Ministerio de Educación Nacional, de cesación de oferta o desarrollo de programas académicos sin registro calificado, la cual se imparte mediante orden, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.  **Artículo 13. *Decreto de medidas preventivas y de vigilancia especial***: El Ministerio de Educación Nacional decretará mediante resolución motivada, la medida preventiva y de vigilancia especial, dicho acto administrativo será tramitado por el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014.  **Artículo 14.  *Medidas de vigilancia especial***: En virtud del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y con el cumplimiento de los fines allí establecidos, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas:  1.    Designar un Inspector *In Situ***,** para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.  2.    Suspender temporalmente y de manera preventiva, la vigencia de registros calificados o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación.  3.    Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en las condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.  4.    En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio.  **Artículo 15.*Causales para el reemplazo temporal de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales***: Serán causales para el reemplazo temporal de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales las siguientes:  1.    Que los funcionarios mencionados no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial.  2.    Que los funcionarios mencionados oculten o alteren información de la Institución de Educación Superior al Ministerio de Educación Nacional.  El reemplazo de cada una de las personas mencionadas en el inciso primero, podrá darse hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez.  **Parágrafo**: El consejero, directivo, representante legal, administrador o revisor fiscal, que hubiese sido sancionado por el Ministerio de Educación Nacional en un periodo de cinco (5) años, contados a partir de los hechos que dieron origen a la sanción, sea nuevamente sancionado por el Ministerio durante la vigilancia especial, será considerado como un incumplimiento, obstrucción o dificultad en la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial.  **Artículo 16. *Valoración y objetivos***: El Ministerio de Educación Nacional, en la valoración de los hechos encontrados en uso de sus facultades de inspección y vigilancia, así como en la exigencia que este realice y en la determinación de sus decisiones, deberá tener en cuenta la naturaleza jurídica y el régimen aplicable a la institución de educación superior.  En la inspección y vigilancia se deberá dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014.  **CAPÍTULO III**  **DE LAS CALIDADES Y FUNCIONES DE LOS DELEGADOS, INSPECTOR IN SITU Y MIEMBROS DESIGNADOS PARA EL ÓRGANO MÁXIMO DE GOBIERNO UNIVERSITARIO.**  **Artículo 17.**  ***Delegados a los órganos de dirección***: En virtud del numeral 3 del artículo 10 de Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, tendrá la facultad de enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, cuando se configure cualquier de las causales establecidas en el artículo 10 del presente Decreto.  Estos delegados llevarán la vocería del Ministerio de Educación Nacional ante el órgano de la institución de educación superior al cual han sido designados. Estos delegados no reemplazarán a ningún miembro del órgano frente al cual han sido designados.  **Artículo 18.**  ***Designación de los delegados****:* Podrán ser designados como delegados ante los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional del nivel directivo o asesor, así como los contratistas que tengan dicha función en su contrato.  En el acto administrativo de designación, se establecerá el órgano donde irán los delegados del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a la estructura de la institución de educación superior.  La escogencia y designación del(los) delegado(s) es discrecional del Ministro(a) de Educación Nacional, así como la terminación de la designación.  Los delegados tendrán un periodo máximo igual al periodo de vigencia de las medidas preventivas. No obstante el Ministro(a) podrá poner fin a la designación antes que terminen las otras medidas preventivas, según la situación de la instituciones de educación superior.  La designación surtirá efectos ante el órgano de dirección establecido en el acto administrativo y sólo será ejercida ante dicho órgano.  **Parágrafo**: Una persona podrá ser designada como delegada ante varios órganos de dirección de diferentes instituciones de educación superior.  **Artículo 19.**  ***Funciones de los delegados***: De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, la designación de delegados ante los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, tendrá el fin establecido en dicha norma, y para lograr esto los delegados realizarán las siguientes funciones:  1.    Verificar el cumplimiento de las funciones por parte del respectivo órgano de dirección.  2.    Asistir a las reuniones o sesiones de los órganos a los que han sido designados y elaborar su propia acta de lo acontecido y actuado.  3.    Requerir por escrito al respectivo órgano directivo para que analice y decida sobre uno o varios temas relacionados o necesarios para la superación de la situación que generó la aplicación de las medidas preventivas.  4.    Solicitar la reunión o sesión del órgano al cual han sido designados dentro del plazo determinado en los estatutos, reglamentos o la ley que regula la naturaleza de la Institución de Educación Superior.  5.    Hacer seguimiento a las actuaciones, deliberaciones y decisiones que adopte el órgano de dirección frente al cual han sido designados.  6.    Hacer recomendaciones u observaciones escritas al respectivo órgano de dirección en cuanto a la forma como está cumpliendo sus funciones o las decisiones que adopta, por aspectos normativos o de conveniencia, propendiendo por la superación en el menor tiempo posible de los hechos o situaciones que estén afectando o amenazando la continuidad y/o calidad del servicio o los hechos que originaron la medida preventiva.  7.    Acceder a la información y documentación de la institución de educación superior, a menos que exista reserva legal.  8.    Solicitar informes periódicos o específicos al órgano de dirección al cual han sido designados, sobre el cumplimiento de sus funciones y sobre la legalidad o conveniencia para la institución de educación superior de sus decisiones.  9.    Rendir informes periódicos al Ministerio de Educación Nacional sobre los anteriores aspectos.  10. Informar al (la) Ministro(a) de Educación Nacional y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia hechos que deban ser investigados administrativamente.  11. Denunciar ante las entidades competentes los hechos u omisiones irregulares que puedan conllevar a una posible responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria, administrativa o de otra índole, que deban ser investigados y sancionados por las autoridades competentes.  **Parágrafo**: La sesión del órgano de gobierno al cual fueron designados los delegados no será válida si estos no fueron convocados a la misma, en un plazo no inferior a veinticuatro (24) horas.  **Artículo 20.*Salarios y honorarios***: Los sueldos u honorarios de los delegados serán cubiertos por el Ministerio de Educación Nacional, en razón al vínculo que tenga dichas personas con la entidad.  **Artículo 21.**  ***Calidades de los delegados***: Los delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los órganos de la institución de educación superior, deberán ser funcionarios públicos del nivel directivo o asesor, en caso de ser contratistas estos deberán reunir las siguientes calidades:  1.    Título profesional y de posgrado.  2.    Diez (10) años de experiencia profesional.  3.    Cuatro (4) años de experiencia en el sector de educación superior.  4.    Tres (3) años de experiencia en el sector administrativo y/o financiero.  5.    No presentar antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.  **Artículo 22.**  ***Designación del Inspector In Situ***: Como parte de las medidas de vigilancia especial del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional podrá designar un inspector *In Situ* para la institución de educación superior sometida a vigilancia especial.  Serán designados como inspector *In Situ* ante la institución de educación superior, los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional del nivel directivo o asesor, así como los contratistas que tengan dicha función en su contrato  La designación del inspector *In Situ*, será realizada en el acto administrativo que declara la vigilancia especial o en acto administrativo separado, indicándose la institución de educación superior sujeta a la medida de vigilancia especial.  La escogencia y designación del inspector *In Situ*, es discrecional del Ministro(a) de Educación Nacional, así como la terminación de la designación.  El inspector *In Situ* tendrá un periodo máximo hasta la finalización de la medida de la vigilancia especial. No obstante lo anterior, será discrecional del Ministro(a) de Educación Nacional  poner fin a la designación del inspector *In Situ* antes de terminar la vigilancia especial.  **Parágrafo**: Una persona podrá ser designada como inspector *In Situ* ante varias instituciones de educación superior.  **Artículo 23*.  Funciones del inspector In Situ***: De acuerdo con el artículo 13 y el artículo 15 de la Ley 1740 de 2014, el inspector *In Situ* tendrá las siguientes funciones:  1.    Ejercer una vigilancia permanente a la gestión administrativa o financiera de la institución de educación superior, así como a los aspectos que están afectado la calidad y continuidad del servicio de educación.  2.    Revisar permanentemente la evolución de las causas que originaron la declaratoria de la medida de vigilancia especial.  3.    Vigilar que las condiciones de calidad y continuidad en el servicio de educación están siendo cumplidas por la institución de educación superior.  4.    Interponer dentro del término legal las acciones revocatorias y de simulación a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 1740 de 2014.  Únicamente podrá ejercer esta función el inspector *In Situ* que tenga la calidad de abogado, y en caso de no tenerla, esta obligación se entenderá surtida con la proposición de las mismas acciones ante el órgano máximo de gobierno universitario o con la rendición de concepto ante el Ministerio de Educación Nacional donde plantee la conveniencia y necesidad de la(s) acción(es).  5.    Rendir al Ministerio de Educación Nacional los informes periódicos o los específicos que se le soliciten.  6.    Asistir a las sesiones o reuniones del máximo órgano de gobierno universitario.  7.    Informar al (la) Ministro(a) de Educación Nacional y/o a la Subdirección de Inspección y Vigilancia hechos que deban ser investigados administrativamente por el Ministerio.  8.    Denunciar ante las entidades competentes los hechos u omisiones irregulares que puedan conllevar responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria, administrativa o de otra índole, que deban ser investigados y sancionados.  **Parágrafo**:    En consideración a que las funciones del Inspector *In Situ* deben ser ejercidas en la respectiva institución de educación superior, dicha institución deberá asignarle un espacio físico y otorgarle las facilidades logísticas para el cumplimiento de sus funciones.  En caso de no cumplir en un tiempo de dos (2) días hábiles, con la disposición anterior, se entenderá dicho incumplimiento como un obstrucción a las medidas de vigilancia especial.  **Artículo 24.**  ***Salarios y honorarios***: Los sueldos u honorarios del inspector *In Situ* serán cubiertos por el Ministerio de Educación Nacional, en razón al vínculo que tenga dichas personas con la entidad.  **Artículo 25.**  ***Calidades del inspector In Situ***: El inspector *In Situ* del Ministerio de Educación Nacional ante la institución de educación superior, deberá ser funcionario público del nivel directivo o asesor, en caso de ser contratistas deberá reunir las siguientes calidades:  1.    Título profesional y de posgrado.  2.    Diez (10) años de experiencia profesional.  3.    Cuatro (4) años de experiencia en el sector de educación superior.  4.    Tres (3) años de experiencia en el sector administrativo y/o financiero.  5.    No presentar antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.  **Artículo 26.  *Reemplazo de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales***: Como parte de los medidas de vigilancia especial del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional estará facultado para reemplazar a uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la institución de educación superior, sometida a vigilancia especial.  El reemplazo de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, deberá realizarse en un acto administrativo posterior al acto que declara la vigilancia especial, ya que únicamente se podrá reemplazar a dichas personas cuando éstas incurran en las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y en el artículo 13 del presente Decreto.  **Parágrafo:** En el caso de las instituciones de educación superior que por su naturaleza jurídica no tenga revisor fiscal, será reemplazado el funcionario equivalente.  **Artículo 27.  *Designación de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales reemplazantes***: Podrán ser designados como reemplazantes de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la institución de educación superior sometida a vigilancia especial, personas naturales o jurídicas, mediante acto administrativo motivado.  El reemplazo de los  consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, es discrecional del Ministro(a) de Educación Nacional, los cuales tendrán un periodo de un (1) año, prorrogable por una sola vez por el mismo periodo.  Los designados reemplazantes por el Ministro(a) de Educación Nacional, podrán ser reemplazados cuando incurran en las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014 y en el artículo 13 del presente Decreto.  En el caso que en la institución de educación superior en virtud de su naturaleza jurídica, existan suplentes de los funcionarios a reemplazar, será potestad del Ministro(a) la designación del suplente como funcionario reemplazante.  **Parágrafo**: Una persona podrá ser designada como consejero, directivo, representante legal, administrador o revisor fiscal ante varias instituciones de educación superior, siempre y cuando no existe impedimento legal o estatutario.  **Artículo 28.*Salarios y honorarios***. Los sueldos u honorarios de los reemplazantes serán cubiertos por la institución de educación superior, y en ningún caso se creará algún tipo de vínculo laboral con el Ministerio de Educación Nacional.  En caso de encontrarse una grave situación de insolvencia, en virtud de la cual la institución de educación superior no ha podido cumplir con el pago de sus obligaciones y pasado un (1) mes sin que se hayan podido cancelar los salarios y/o honorarios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales designados como reemplazo, el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar la continuidad del servicio o el restablecimiento del mismo para evitar la generación de nuevas acreencias para la institución de educación superior y con el propósito de no desmejorar la prenda general de los acreedores,  podrá celebrar contratos de prestación de servicio con las personas designadas como reemplazo, por el término que dure el reemplazo.  **Artículo 29.**  ***Calidades de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales reemplazantes***: Los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales reemplazados por el Ministerio de Educación Nacional, por personas naturales deberán reunir las siguientes calidades:  1.    Título profesional y de posgrado.  2.    Diez (10) años de experiencia profesional.  3.    Cuatro (4) años de experiencia en el sector de educación superior.  4.    Tres (3) años de experiencia en el sector administrativo y/o financiero.  5.    No presentar antecedentes penales, disciplinarios y fiscales.  En caso de existir requisitos adicionales por el reglamento interno, estatutos o norma equivalente para el cargo frente al cual se ha hecho el reemplazo, estos no serán aplicables al funcionario reemplazante por el periodo que ha sido designado como reemplazo por el Ministerio de Educación Nacional.  **Parágrafo**:    Las personas jurídicas únicamente serán designadas para reemplazar a los administradores o revisores fiscales, en cuyo caso deberán acreditar diez (10) años de experiencia en el área a designar y una capacidad suficiente para adelantar la labor encomendada.  **Artículo 30. *Funciones y facultades de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales reemplazantes****:*  1.    Cumplir oportuna y adecuadamente las funciones asignadas en el respectivo cargo de la institución de educación superior, en la ley, las normas reglamentarias, los estatutos y los reglamentos internos de la institución.  2.    Propender para que la institución de educación superior supere en el menor tiempo posible la situación que generó la vigilancia especial, y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, así como la inversión y el manejo adecuado de los recursos.  3.    Cumplir, propiciar y facilitar las medidas y órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional para la institución de educación superior durante la vigilancia especial.  4.    Recaudar y entregar al Ministerio de Educación Nacional, al investigador *in situ,* delegados, designados o comisionados la información y documentación solicitada de manera oportuna y confiable.  5.    Vigilar que las condiciones de calidad y continuidad en el servicio están siendo cumplidas por la institución de educación superior.  6.    Interponer o instruir al representante legal para que interponga dentro del término legal las acciones revocatorias y de simulación a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 1740 de 2014.  7.    Presentar al Ministerio de Educación Nacional los informes periódicos o los específicos que se le soliciten, sobre su gestión en la instituciones de educación superior, y la evolución de la situación que originó la medida de vigilancia especial.  8.    Informar al(la) Ministro(a) de Educación Nacional y a la Subdirección de Inspección y Vigilancia los hechos que deban ser investigados administrativamente por el Ministerio.  9.    Denunciar ante las entidades competentes los hechos u omisiones irregulares que puedan conllevar una posible responsabilidad penal, civil, disciplinaria, fiscal, tributaria, administrativa o de otra índole, que deban ser investigados y sancionados por las instituciones competentes.  **Artículo 31. *Efectos del reemplazo*:** El reemplazo no es equivalente a sanción penal, disciplinaria o fiscal, éste responderá únicamente a las causales establecidas en la Ley 1740 de 2014 y al presente Decreto, y su efecto consistirá en la separación inmediata del cargo de la persona que ha sido reemplazada.  La persona reemplazada, tendrá todos los recursos pertinentes así como las acciones constitucionales y legales para la defensa de sus intereses.  **Parágrafo**: Cuando por sentencia judicial en firme, la decisión del reemplazo sea declarada inconstitucional o ilegal, será responsabilidad del Ministerio, previa declaración judicial, resarcir los daños causados con la medida.  **Artículo 32. *Acompañamiento del Ministerio****:* El Ministerio de Educación Nacional realizará el acompañamiento y apoyo a los delegados, inspectores *In Situ*, y miembros reemplazantes ante las instituciones de educación superior, necesario para conjurar las causas que dieron origen a la medida preventiva.  **CAPÍTULO IV**  **MEDIDAS DE SALVAMENTO Y DISPOSICIONES FINALES.**  **Artículo 33.**  ***Causales de las medidas de salvamento****:* Con el objetivo de salvaguardar temporalmente los bienes y recursos de las instituciones de educación superior y de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, adoptar las medidas de salvamento dentro de las medidas de vigilancia especial cuando se presente alguno de los siguientes hechos:  1.    Cuando la institución de educación superior haya rehusado la exigencia que se haga en debida forma de someter sus archivos, libros de contabilidad y demás documentos, a la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.  2.    Cuando persista en manejar los bienes y recursos en forma no autorizada o insegura.  3.    Cuando la información económica y contable no corresponda con la existencia de múltiples gravámenes o de medidas cautelares que afecten a la institución de educación superior.  4.    Cuando incumpla los planes de mejoramiento que hayan sido adoptados.  **Artículo 34. *Medidas de Salvamento***: Conforme con el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tendrá facultades para adoptar las siguientes medidas de salvamento sobre los bienes de las instituciones de educación superior:  1. **La imposibilidad de registrar la cancelación de cualquier gravamen** **a favor**: El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la imposibilidad de cancelar gravámenes a favor de institución de educación superior, salvo que expresamente lo autorice el Ministerio. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la institución de educación superior, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido autorizado por el Ministerio de Educación Nacional.  2. **Suspensión de los procesos de ejecución**: El Ministerio de Educación Nacional tendrá facultades para ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, en contra de la institución de educación superior objeto de la medida de salvaguarda.  3**. La cancelación de los embargos**: El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar la cancelación de los embargos decretados que afecten bienes de la institución de educación superior objeto de la medida de salvaguarda.  El Ministerio de Educación Nacional librará los oficios correspondientes solicitando su cancelación.  4. **Suspensión de pagos de obligaciones causadas**: El Ministerio de Educación Nacional dispondrá la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento que se disponga la vigilancia especial.  De igual manera, en el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga con la institución de educación superior.  5**. Interrupción de prescripción**: El Ministerio de Educación Nacional podrá solicitar la interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la institución de educación  que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de las medidas.  6**. Garantía para acreedores:** Todos los acreedores, incluido garantizados, queden sujetos a las medidas que se adopten, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución de educación superior, deberán hacerlo dentro del marco de la medida y de conformidad con las disposiciones que la rigen.  El proceso de insolvencia responderá a la naturaleza jurídica de la institución de educación superior.  **Artículo 35.  *Procedencia de la medida de salvaguarda***: El Ministro(a) de Educación Nacional, en virtud de las pruebas obrantes en el Ministerio y en uso de la facultades del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, podrá decretar mediante acto administrativo motivado los institutos de salvamento para la protección temporal de los recursos y bienes de la institución sometida a la vigilancia especial.  Esta decisión deberá ser comunicada al Consejo Superior de la Judicatura o la institución que administre la rama judicial, para que se comunique a todos los jueces y tribunales del país. Así mismo, se deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional o en el diario oficial.  **Artículo 36.  *Exámenes de ingreso***: En virtud del artículo 24 del Ley 1740 de 2014, en caso de presentarse la intervención del Ministerio de Educación Nacional en una institución de educación superior, en el grado de vigilancia especial, los estudiantes que se encuentren cursando programas que no contaban con registro calificado, les será permitido la presentación de exámenes de ingreso a programas similares de otras instituciones de educación superior que sí cuenten con el registro respectivo.  El Ministerio de Educación Nacional tendrá la obligación de coordinar con las instituciones de educación superior que tengan programas con registros calificados similares, la oportunidad para que los estudiantes presenten los exámenes de ingreso.  La decisión de inadmitir o admitir un estudiante será autónoma de la instituciones de educación superior, así mismo, será facultativo de la institución de educación superior ofrecer admisiones condicionadas al cumplimiento de ciertos requisitos académicos.  **Artículo 37*.  Efectos de los exámenes de ingreso****:* Las instituciones de educación superior podrán validar los semestres aprobados por los estudiantes de programas sin registro calificado de las instituciones intervenidas, frente a aquellos semestres en que las pruebas académicas demuestren un conocimiento adecuado.  **Parágrafo**: Los exámenes de ingreso solamente para estudiante de programas sin registro calificado, serán realizados por el término establecido en el artículo 24 de la Ley 1740 de 2014.  **Artículo 38.*Aplicación de las sanciones***: En virtud del artículo 18 de la ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional tendrá facultades para imponer las sanciones correspondientes establecidas en dicha norma.  El procedimiento para la aplicación de dichas sanciones será el correspondiente al establecido en el artículo 51 de la Ley 30 de 1992, y en lo no regulado se remitirá al Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.  **Artículo 39. *Sanción a actividades no autorizadas*.** El Ministerio de Educación Nacional ordenará la cesación inmediata del servicio público de educación superior a cualquier persona natural o jurídica que lo ofrezca o desarrolle sin la autorización correspondiente, dicha orden será dada en oficio escrito la cual será de cumplimiento inmediato.  La oferta o prestación del servicio público de educación superior sin autorización, podrá ser verificada por cualquier medio probatorio; por queja, petición del interesado o de oficio por parte del Ministerio de Educación Nacional.  En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 16 de la Ley 1740 de 2014.  **Artículo 40. *Proporcionalidad en la separación del cargo e inhabilidad*:** Cuando el Ministerio de Educación Nacional aplique la sanción de separación del cargo e inhabilidad, la cual en su expresión máxima será hasta de diez (10) años para ejercer o contratar con instituciones de educación, la determinación del período de inhabilidad deberá responder a la gravedad del hecho sancionado y a la proporcionalidad según los criterios constitucionales del derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia contenciosa administrativa aplicable y al artículo 19 de la Ley 1740 de 2014.  **Artículo 41. *Entrega de plan de estudios*:** para el cumplimiento de la obligación establecida en parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 1740 de 2014, las instituciones de educación superior podrán hacer entrega de una versión electrónica a cada estudiante durante el proceso de matrícula del plan de estudios del programa respectivo y las condiciones en que este se desarrolla.  Las instituciones de educación superior tendrán autonomía para modificar el plan de estudios y de las condiciones en que este se desarrolla, pero deberán informar de dichas modificaciones a cada uno de los estudiantes matriculados.  **Artículo 42. *Vigencia***: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. |